

apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta.

Disposición final tercera. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que se promulguen en desarrollo de esta ley podrán tener carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario de artículos que tengan atribuido dicho carácter conforme a lo establecido en la disposición final segunda de esta ley y así se señale en la propia norma de desarrollo.

Disposición final cuarta. *Competencias de gestión de los bienes de dominio público.*

1. Los departamentos ministeriales y organismos públicos a los que corresponda la gestión y administración del dominio público estatal de carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puertos, montes, aguas, minas, zona marítimo-terrestre, dominio público radioeléctrico y demás propiedades administrativas especiales, ejercerán las competencias establecidas en su legislación específica.

2. Cuando la administración y gestión de los bienes a que se refiere el apartado anterior estuviese atribuida a una entidad pública empresarial que tuviese atribuidas facultades para su enajenación, o a los organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, la desafectación de los mismos deberá comunicarse al Director General del Patrimonio del Estado.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. El Consejo de Ministros podrá dictar las normas reglamentarias y disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley. De igual forma, por real decreto se regularán las especialidades del régimen jurídico patrimonial de los bienes informáticos.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular los procedimientos y sistemas que permitan la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a la gestión patrimonial y a la protección y defensa del Patrimonio del Estado.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 3 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

20255 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.*

Advertidos errores y erratas en la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del

Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27734, segunda columna, en el artículo 51.2, segundo párrafo, donde dice: «...nombrados para un periodo...», debe decir: «...nombrados para un periodo...».

En la página 27737, primera columna, en el artículo 65.2.a), donde dice:

$$«H = \frac{RR_N}{1-b} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}»,$$

debe decir:

$$«H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}»,$$

En la página 27737, segunda columna, en el artículo 65.2.c), donde dice:

$$«H = \frac{RR_{TC}}{b''} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b''}{1-b''}»,$$

debe decir:

$$«H = \frac{RR_N}{b''} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leq \frac{b''}{1-b''}»,$$

En la página 27741, en el anexo I «Determinación de la aportación de Navarra del año base 2000», en la columna «Miles de pesetas», donde dice: «111.969.209», debe decir: «-111.969.209».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20256 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas, de 25 de septiembre de 2003, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales.*

La Embajada del Ecuador saluda muy atentamente al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y, teniendo en cuenta que en ambos países las normas y señales que regulan la circulación por carretera guardan conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, así como que las clases de permisos y licencias de conducción, que como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan cuyos requisitos y pruebas para su obtención en ambos Estados son homologables en lo esencial, tiene la honra de proponer, debidamente autorizada por el Gobierno Nacional, la celebración de un Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos:

1. La República del Ecuador y el Reino de España, en adelante «las Partes», reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los dos Estados a quienes tuvieran su residencia normal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor, y de acuerdo con el anexo al presente Acuerdo.

2. El titular de un permiso o licencia de conducción válido y en vigor expedido por una de las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de éste los vehículos de motor de las categorías para las cuales su permiso o licencia sean válidos, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

3. Adquirida la residencia normal en el otro Estado o acreditada documentalmente la iniciación del proceso para su adquisición, el titular de un permiso o licencia de conducción expedido por uno de los Estados, podrá canjear su permiso o licencia de conducción por el equivalente del Estado de residencia, sin tener que realizar las pruebas teóricas o prácticas exigidas para su obtención.

4. Como excepción los conductores ecuatorianos que soliciten el canje de sus permisos de conducción nacionales por los equivalentes españoles de las clases C, C+E y D, deberán acreditar, mediante la correspondiente prueba, realizada, si así se solicita en forma oral, que poseen los conocimientos teóricos específicos sobre la circulación de esta clase de vehículos, excluidos los de mecánica, debiendo realizar, además, una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

5. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia que se pretende canjear, el Estado de acogida en el que se solicite el canje podrá solicitar de la autoridad u organismo competente en el otro Estado para la expedición de los permisos y licencias de conducción la comprobación de la autenticidad de aquél.

6. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para el canje de los permisos de conducción, tales como rellenar un impreso de solicitud, presentar un certificado médico, certificado de inexistencia de antecedentes penales o administrativos o el pago de tasa correspondiente.

7. El permiso canjeado será devuelto a la autoridad que lo expidió de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.

8. Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos y licencias de conducción.

9. Este Acuerdo podrá no ser de aplicación a los permisos expedidos en uno y otro Estado por canje de otro permiso obtenido en un tercer Estado.

10. El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por la vía diplomática, con tres meses de antelación.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el ilustrado Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la de ese honorable Ministerio de Asuntos Exteriores expresando dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la Nota de ese honorable Ministerio y entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se

comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

La Embajada del Ecuador aprovecha la oportunidad para reiterar al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 25 de septiembre de 2003.

Al Honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, Ciudad.

ANEXO

Tabla de equivalencias entre las clases de permisos ecuatorianos y españoles

Permisos españoles	Permisos ecuatorianos						
	A	B	C	D	E	F(*)	G(*)
A1	X						
A	X						
B		X					
B+E		X	X	X			
C1							
C1+E							
C			X	X			
C+E					X		
D1							
D1+E							
D				X	X		
D+E							

(*) No tiene equivalencia.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada del Ecuador en Madrid, y tiene el honor de aludir a la Nota Verbal de fecha 25 de septiembre de 2003, cuyo contenido es el siguiente:

«La Embajada del Ecuador saluda muy atentamente al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y, teniendo en cuenta que en ambos países las normas y señales que regulan la circulación por carretera guardan conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, así como que las clases de permisos y licencias de conducción, que como las condiciones que se exigen y las pruebas que se

realizan cuyos requisitos y pruebas para su obtención en ambos Estados son homologables en lo esencial, tiene la honra de proponer, debidamente autorizada por el Gobierno Nacional, la celebración de un Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos:

1. La República del Ecuador y el Reino de España, en adelante "las Partes", reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los dos Estados a quienes tuvieran su residencia normal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor, y de acuerdo con el anexo al presente Acuerdo.

2. El titular de un permiso o licencia de conducción válido y en vigor expedido por una de las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de éste los vehículos de motor de las categorías para las cuales su permiso o licencia sean válidos, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

3. Adquirida la residencia normal en el otro Estado o acreditada documentalmente la iniciación del proceso para su adquisición, el titular de un permiso o licencia de conducción expedido por uno de los Estados, podrá canjear su permiso o licencia de conducción por el equivalente del Estado de residencia, sin tener que realizar las pruebas teóricas o prácticas exigidas para su obtención.

4. Como excepción los conductores ecuatorianos que soliciten el canje de sus permisos de conducción nacionales por los equivalentes españoles de las clases C, C+E y D, deberán acreditar, mediante la correspondiente prueba, realizada, si así se solicita en forma oral, que poseen los conocimientos teóricos específicos sobre la circulación de esta clase de vehículos, excluidos los de mecánica, debiendo realizar, además, una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

5. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia que se pretende canjear, el Estado de acogida en el que se solicite el canje podrá solicitar de la autoridad u organismo competente en el otro Estado para la expedición de los permisos y licencias de conducción la comprobación de la autenticidad de aquél.

6. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para el canje de los permisos de conducción, tales como rellenar un impreso de solicitud, presentar un certificado médico, certificado de inexistencia de antecedentes penales o administrativos o el pago de tasa correspondiente.

7. El permiso canjeado será devuelto a la autoridad que lo expidió de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.

8. Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos y licencias de conducción.

9. Este Acuerdo podrá no ser de aplicación a los permisos expedidos en uno y otro Estado por canje de otro permiso obtenido en un tercer Estado.

10. El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cual-

quiera de las Partes, mediante notificación por la vía diplomática, con tres meses de antelación.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el ilustrado Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la de ese honorable Ministerio de Asuntos Exteriores expresando dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la Nota de ese honorable Ministerio y entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

La Embajada del Ecuador aprovecha la oportunidad para reiterar al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 25 de septiembre de 2003.

Al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, ciudad.»

En respuesta a lo anterior, este Ministerio de Asuntos Exteriores se complace en confirmar que la propuesta descrita anteriormente es aceptable para el Gobierno de España y que la Nota Verbal de esa Embajada y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos países en esta materia, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la presente Nota y entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada del Ecuador el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 25 de septiembre de 2003.

A la Embajada del Ecuador en Madrid.

ANEXO

Tabla de equivalencias entre las clases de permisos ecuatorianos y españoles

Permisos españoles	Permisos ecuatorianos						
	A	B	C	D	E	F(*)	G(*)
A1	X						
A	X						
B		X					
B+E		X	X	X			
C1							
C1+E							
C			X	X			
C+E					X		

Permisos españoles	Permisos ecuatorianos						
	A	B	C	D	E	F(*)	G(*)
D1							
D1+E							
D				X	X		
D+E							

(*) No tiene equivalencia.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 25 de septiembre de 2003, fecha de la Nota Verbal de contestación del Ministerio de Asuntos Exteriores, según se establece en el párrafo final de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de septiembre de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20257 REAL DECRETO 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.

La Orden del Ministro de Sanidad y Consumo, de 13 de mayo de 1985, actualizó la clasificación anatómica de medicamentos que había sido establecida por Resolución de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de 25 de abril de 1977.

La adecuada aplicación del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, hizo necesaria la determinación, mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo de 6 de abril de 1993, de las especialidades farmacéuticas incluidas en cada uno de los grupos o subgrupos terapéuticos que, comprendidos en el anexo I del real decreto mencionado, estaban excluidos de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, o que, comprendidos en el anexo II, exigían una aportación reducida por parte del beneficiario. El Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, modificó el contenido de dichos anexos con base, precisamente, en la ampliación que constituía el objeto de la norma.

Por otra parte, el citado Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, estableció en la disposición adicional tercera que, en el plazo de tres años desde su entrada en vigor, se procedería a la adaptación de la vigente clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC (*Anatomical, Therapeutic, Chemical Classification System*). Habida cuenta del plazo estable-

cido, se considera necesario dar cumplimiento al mandato referido, cuya finalidad no es otra, a efectos de poder adoptar criterios y decisiones con carácter unitario, que homologar el actual sistema de clasificación utilizado en España con el que, en la actualidad, resulta de uso común en el resto de los países de nuestro entorno y, señaladamente, en los países miembros de la Unión Europea.

La adaptación requerida supone la modificación de los anexos correspondientes del Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, así como los del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, y de la orden que lo desarrolla. Con ello se modifican, también, las prescripciones de dichas normas, ya que, al cambiar algunas especialidades de subgrupo o grupo terapéutico, se altera la determinación en la exclusión de financiación pública o en la exigencia de aportación reducida por parte del beneficiario. Por lo anterior, el cumplimiento del mandato del que trae causa esta norma se lleva a cabo mediante real decreto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Adaptación de la clasificación anatómica de medicamentos.*

Se aprueba la adaptación de la clasificación anatómica de medicamentos a la clasificación anatómica, terapéutica y química (ATC) que se incluye en el anexo I.

Artículo 2. *Adecuación normativa.*

1. Se adecuan a la clasificación contenida en el anexo I:

a) Los anexos del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.

b) Los anexos del Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.

c) Los anexos de la Orden del Ministro de Sanidad y Consumo, de 6 de abril de 1993, por la que se desarrolla el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero.

2. Como consecuencia de la adecuación prevista en el apartado anterior:

a) Los grupos y subgrupos terapéuticos excluidos de la financiación pública son los que se relacionan en el anexo II.

b) Los grupos y subgrupos terapéuticos de aportación reducida son los que se relacionan en el anexo III.

3. Por otra parte, la adecuación de la clasificación a que se refiere este real decreto modifica, en el sentido que se señala en el anexo IV, la financiación pública de las especialidades farmacéuticas que se relacionan en él.

Disposición adicional única. *Financiación de nuevas especialidades.*

Podrán ser financiadas con cargo a fondos públicos aquellas especialidades farmacéuticas que, susceptibles de ser incluidas en los subgrupos terapéuticos del anexo I